

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE	Gustavo de Jesús Valencia Echeverri
DEMANDADO	El Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia
RADICADO	05 697 31 12 001 2020 00089
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 277

Visto que el escrito allegado por la abogada demandante no colma las exigencias aplicables para las demandas laborales tratadas por los artículos 25 y SS del CPL, y no obstante indicarle este Despacho la manera de corregir las falencias que afectaban su líbello introductor a través del auto calendado el pasado veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020), será entonces rechazado el último por las razones que pasan a exponerse.

Recordemos que los motivos que originaron la devolución de la demanda en esta oportunidad, se enlistaron por la Judicatura así:

1. Indicará en el acápite correspondiente la clase de proceso y la cuantía, tal y como lo exigen los numerales 5 y 10 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.
2. En atención al numeral 6to del artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral, deberá precisar y ordenar las pretensiones de acuerdo a su naturaleza.
3. Adecuará en el acápite de fundamentos y razones de derecho el sustento jurídico aplicable al caso, pues en este tipo de trámites no aplica la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de lo anterior y contrastada la exigencia expuesta en el numeral “2” antedicho, se aprecia que todavía persiste la falta de claridad y precisión en cuanto a las pretensiones formuladas, puesto que la “**declarativa**” allí anunciada en el fondo es de “**condena**” -al pedir el pago- y por ende termina repitiendo la anunciada en el párrafo siguiente que ruega el reconocimieto de la misma suma dineraria aspirada, en lugar de rogar primeramente el reconocimieto sobre la existencia de un vínculo laboral donde se dejaron de cotizar al sistema de seguridad social una serie de aportes entre unos extremos temporales concretos.

Así las cosas. Como aquello último no se expresó en el escrito de subsanación, es razón suficiente para tener por insatisfecha la precisa y concreta exigencia efectuada por el Juzgado y de ahí que deba rechazarse la presente acción judicial.

Ahora bien. Si nos detemos en el escrito de subsanación, y sumado a lo antedicho, con aquel se termina agregando otro motivo para disponer igualmente el rechazo de esta demanda, toda vez que allí se traen a relato unos hechos nuevos, pero el memorial no dice si con estos se está sustituyendo la demanda (sea total o parcialmente) o si la está adicionando. Siendo esta una circunstancia que no únicamente agrega confusión al líbello genitor, sino que ciertamente imposibilitará que su contraparte pueda contestarla con la rigurosidad exigida por el numeral 3° del artículo 31 del CPL.

Es que en verdad, al margen de no limitarse el escrito de subsanación a responder los 3 claros reparos que se le hicieron a la abogada demandante *-y que ameritaban respuestas concretas-* se aprecia que uno de estos no se constató con la precisión y claridad exigidas por las normas adjetivas laborales; avistándose igualmente como ya se dijo, que en aquel documento se finalizaron incluso trayendo nuevos ingredientes fácticos al proceso y frente a los cuales se desconoce si buscan sustituir, modificar, aclarar o adicionar los expuestos originalmente, pues, sobre el particular, se guardó absoluto silencio por la abogada del actor.

En conclusión y por lo antes explicado, este Juzgado Civil – Laboral de Circuito,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda instaurada por el ciudadano Gustavo de Jesús Valencia Echeverri en contra del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

SEGUNDO. Como los anexos se aportaron en formato digital, no habrá necesidad de su devolución a su interesado.

TERCERO. Se ordena la desanotación de este trámite del libro y/o sistema radicator existente el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° **64** hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario **_10_** de **_noviembre_** de **2020**.*

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Secretaria ad-hoc